

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda, una vez fuera subsanada. 29 de abril de 2022.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 17001-40-03-003-2022-00206-00

El señor JOSE EDILBERTO HERNANDEZ ESCOBAR, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad de Manizales, quien actúa mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor JOSE RENE SANCHEZ GONZALES, con el fin de obtener el pago de unas suma de dinero representadas en dos letras de cambio, la primera por la suma de \$ 150.000, con fecha de vencimiento 12 de junio de 2019 y la segunda por un valor de \$900.000 con fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2019.

Revisado el contenido literal de las letras aportadas con la demanda, se puede extractar que la letra identificada con N° **2111 2315325** por un valor de \$150.000, no es clara.

El artículo 422 del estatuto general procedimental, señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Civil, en sentencia STC20214 de 2017, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, al momento de discutir sobre las características señaladas en el mencionado artículo apunto:

“...Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos.

La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades...”

En el caso concreto, la letra de cambio adosada, contiene como año de vencimiento una manifestación gráfica escrita casi ilegible o que da lugar a varias interpretaciones, pues el año de vencimiento podría ser el año 2017 pero también el año 2019, pues se itera que ese último número de dicha cifra se encuentra casi indescifrable; sin que el hecho de que seguidamente se haya hecho referencia nuevamente al año 2019 sanee la situación; pues entonces estaríamos ante la existencia literal de dos años de vencimiento, lo cual representa igualmente una imposibilidad jurídica.

Así las cosas y ante un panorama de falta de claridad en el año de vencimiento de la obligación de la letra de N° 2111 2315325 diligenciada por un valor de \$150.000, se torna totalmente improcedente librar mandamiento de pago, pues la cuestión señalada da lugar a dubitaciones, lo que además no permite concluir desde cuándo se hizo exigible.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P. es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806/2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los títulos base de recaudo aportado con la demanda prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder los títulos originales, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P. siendo el despacho competente por el domicilio de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO dentro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** a favor del señor **JOSE EDILBERTO HERNANDEZ ESCOBAR** respecto de la letra de N° 2111 2315325 diligenciada por un valor de \$150.000, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor del señor **JOSE EDILBERTO HERNANDEZ ESCOBAR**, en contra del señor **JOSE RENE SANCHEZ GONZALES** persona mayor de edad y vecino de Manizales, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto de la letra con fecha de creación Agosto 8 de 2019.

1. Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000)** moneda legal por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada con la demanda, con fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2019.
2. Por los intereses de plazo, causados sobre la anterior suma desde el día ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), hasta el día 12 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en que se hizo exigible la obligación.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 13 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar las letras de cambio, objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de 5 días. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar. (Art. 442 del C.G.P.).

QUINTO : RECONOCER PERSONERIA JUDICIAL amplia y suficiente al Dr. **IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA** para actuar en representación de la parte demandante en los términos del endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

JAG.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 070 del 02/05/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a62e84cd59bc3434ac1f09e4ed340e04ff6f3fe655d027fa12d8ba0d522bb0**

Documento generado en 29/04/2022 03:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>